

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-264/2016

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, identificado con el número INE/CG355/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en 2015-2016 en el Estado de Veracruz

2. Registro de precandidatos a Gobernador de Veracruz. El siete de febrero de dos mil dieciséis iniciaron las precampañas, para elegir a los candidatos a contender por la gubernatura del Estado de Veracruz; en dicho proceso interno el Partido Acción Nacional registró como precandidatos a Miguel Ángel Yunes Linares y Rafael Abreu Ponce.

3. Informes de precampaña y observaciones. Una vez que el Partido Acción Nacional entregó su informe de ingresos y egresos, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7415/16 el siete de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,¹ hizo saber a dicho instituto político, los errores y omisiones relativos a los informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, requiriéndolo a efecto de que remitirá la documentación solicitada, así como las declaraciones y rectificaciones correspondientes.

4. Dictamen Consolidado. En su oportunidad la Unidad Técnica elaboró el Dictamen Consolidado respecto de la

¹ En adelante Unidad Técnica.

SUP-RAP-264/2016

revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral Local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz.

5. Resolución impugnada. Visto el mencionado dictamen, en sesión de once de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG/355/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el mencionado Dictamen Consolidado, en la que, entre otras cuestiones, impuso al Partido Acción Nacional diversas sanciones económicas.

6. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el mencionado instituto político interpuso escrito de demanda de recurso de apelación ante Instituto Nacional Electoral, el trece de mayo de dos mil dieciséis

7. Tramite y turno a ponencia. El dieciocho de mayo se recibieron en esta Sala Superior las constancias de la demanda presentada, por lo que en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-264/2015, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió los recursos y al no existir trámite

pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, respectivamente, dejando los autos de los medios impugnativos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General, relacionado con la fiscalización de los recursos de precampaña al cargo de gobernador.

2. PROCEDENCIA. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la

mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante, respectivamente.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada se emitió el once de mayo del año en curso y la demanda se interpuso, el día trece siguiente, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio impugnativo por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso que analiza es un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico, en virtud que fue parte del acto reclamado y éste *–afirma–* es contrario a

sus pretensiones, máxime si se trata del partido sancionado en la resolución controvertida.

3. Agravios. De la demanda de recuso de apelación de la presente causa, se puede advertir que, de su único agravio, se enuncian esencialmente los siguientes planteamientos.

El apelante combate la conclusión sancionatoria número 4, en la que la autoridad responsable le atribuyó una falta de carácter sustancial, consistente en la omisión de reportar erogaciones por el concepto de “casas de precampaña”.

Aduce que la responsable extralimita sus facultades, ya que realiza una interpretación errónea de los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, pues dichas disposiciones no imponen u obligan a que el precandidato tenga una casa de precampaña, pues dicha actividad es una opción y se relaciona con la estrategia electoral que crea más conveniente y prudente para lograr el fin que es ser elegido en el proceso interno; por lo que la responsable no puede tener injerencia sobre ese tipo de decisiones, sin romper con el principio de imparcialidad en la contienda.

Añade que la autoridad responsable no toma en cuenta las manifestaciones realizadas en respuesta a las observaciones detectadas. Ello, porque en la respuesta respectiva, el instituto político manifestó que no hubo casas de precampañas de

ninguno de los precandidatos, de ahí que no tuvieran obligación de reportar gasto que no se erogó.

Asimismo, aduce que opera el principio de que quien afirma está obligado a probar su afirmación. A su juicio, la autoridad responsable nunca demuestra que los precandidatos del Partido Acción Nacional hayan tenido casas de precampañas, sin que hubiere existido algún monitoreo o verificación que lo comprobara, debiendo aplicarse el principio de presunción de inocencia.

4. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que el agravio esgrimido es esencialmente **fundado**, ya que las casas de precampaña son optativas para los precandidatos, y por ello si en el caso no se acreditó con visitas de verificación o pruebas suficientes la existencia de alguna, no puede imponérsele una sanción por omitir un gasto al que no estaba obligado.

En el caso concreto, la autoridad administrativa sancionadora expuso que de la revisión de los informes de precampaña, no se había encontrado reporte de los gastos relativos a los inmuebles ocupados como casas de precampaña por parte de los precandidatos del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de la entidad.

Así, mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/7415/16, de siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del partido político ahora las

SUP-RAP-264/2016

inconsistencias en su reporte de gastos, entre las que se encontraba la relativa a las casas de precampaña.

En respuesta a dicho oficio, mediante comunicación PANVER/0071/16, presentado el catorce de abril de dos mil dieciséis, el partido actor contestó que, por estrategia política, no se habían reportado gastos relativos a casas de precampaña en virtud de que no habían existido, tal como se desprende de lo siguiente:

**II. En relación a lo requerido en la observación 2, del oficio de errores y omisiones de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización señala que mi representada no reporto el domicilio de un inmueble para el uso o goce temporal para la Casa de Precampaña de los precandidatos, por lo que me permito transcribir lo que requiere esta autoridad fiscalizadora, lo cual cito textualmente:
(...)**

Casas de precampaña

2. De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "informes", sub-apartado "casas de precampaña", se observó que el PAN no reportó el domicilio de un inmueble para el uso o goce temporal para la casa de precampaña de los precandidatos. Los casos se detallan a continuación:

Nombre completo
Miguel Ángel Yunes Linares
Rafael Jesús Abreu Ponce

Se le solicita presentar, a través del SIF 2.0, lo siguiente:

En caso de tratarse de inmuebles propiedad del PAN:

- El registro de la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) o del CDE a las precampañas beneficiadas.
- Los recibos internos de las transferencias.
- La documentación que acredite la determinación del costo por uso o goce del bien inmueble.
- El uso y espacio utilizado de los bienes inmuebles considerados como casas de precampaña.

En caso de tratarse de una aportación en especie:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El control de folios que establece el RF.

SUP-RAP-264/2016

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de tratarse de una erogación realizada por el PAN:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
- Los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.
- Las evidencias del pago y en su caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 días de salario mínimo general, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En todos los casos, presentar:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- Los informes de precampaña con las correcciones.
- Indicar si las casas de precampaña fue compartidas por diversos precandidatos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1 inciso a); 37, 38, 46, numeral 1; 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1; 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 ter; 152, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 241, numeral 1, incisos b), f), g) e i) y 296, numeral 1, del RF.

Ahora bien, me permito manifestar que en el tiempo o duración del proceso de precampaña los precandidatos para Gobernador del Estado de Veracruz, los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, y Rafael Jesús Abreu Ponce, los cuales reitero, que no tuvieron casa de precampaña, sin embargo, esta Unidad Técnica de Fiscalización cree que es un requisito (*sine qua non*) obligatorio de precampaña que los precandidatos tenga una inmueble para uso de su precampaña, siendo errónea la interpretación, en primer lugar por el principio general de derecho que reza: el que afirma está obligado a comprobar, y es tanto así que esta UTF no comprobó que mis representadas hayan tenido un casa de precampaña, y en segundo lugar, manifestó que el hecho de que los precandidatos no hayan tenido casa de precampaña, es en relación a una estrategia de precampaña, y en caso particular la del precandidato Miguel Ángel Yunes Linares, el cual, se dedicó en el proceso interno de precampaña a realizar giras en el estado de Veracruz, visitando a las estructuras del Partido Acción Nacional, siendo una estrategia política, sin que

SUP-RAP-264/2016

haya existido un centro de operaciones en donde se hubiera tenido la permanencia del precandidato. Por otro lado, en caso del C. Rafael Jesús Abreu Ponce, como lo manifiesta en su contestación al oficio de errores y omisiones, señala que no realizó eventos tendientes a la obtención de la militancia, y que en consecuencia, no erogó gastos para tener una casa de precampaña, puesto que no era de igual forma parte de su estrategia política tener una casa de precampaña. Por tanto, esta autoridad fiscal debe tener en consideración mis manifestaciones vertidas, ya que la casa de precampaña no es algo que sea impositivo sino es opcional por parte del precandidato, y es por eso que, no puede aplicarme esta observación vertidas ya que los precandidatos de mi representada no tuvieron casa de precampaña.

De lo anterior, agrego un escrito firmado por el C. Humberto Alonso Morelli, de fecha 11 de abril del 2016, en donde se manifiesta que su representada no tuvo casa de precampaña, se agrega a la presente como **ANEXO "A"**

Por su parte en el dictamen consolidado, la Unidad Técnica estimó que las observaciones respecto de las casas de precampaña no estaban saldadas a pesar de la respuesta del instituto político, estimando que en el caso se había incumplido con su reporte, en virtud de que se advertían diversos gastos que daban lugar a suponer que sí hubo inmuebles que funcionaron como casas de precampaña. Al respecto señaló literalmente:

a.3 Casas de Precampaña

- ♦ *De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "informes", sub-apartado "casas de precampaña", se observó que el PAN no reportó el domicilio de un inmueble para el uso o goce temporal para la casa de precampaña de los precandidatos. Los casos se detallan a continuación:*

Nombre completo
Miguel Ángel Yunes Linares
Rafael Jesús Abreu Ponce

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7415/16.

Fecha de notificación del oficio: 7 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número.

Fecha vencimiento: 14 de abril de 2016.

[se transcribe la respuesta]

La respuesta del PAN se consideró insatisfactoria, al argumentar que no erogó gastos para tener una casa de precampaña para sus precandidatos, ya que forma parte de su estrategia política no tenerla; sin embargo, se observó que reportaron gastos por concepto de eventos y propaganda en su beneficio, en este sentido tenía que reportar su casa de precampaña donde planeara sus actividades y estrategias; así como controlara la propaganda de su precampaña; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Por lo que esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante en su beneficio, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los aspirantes, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por unidad
Veracruz	María Teresa Martínez Morán	MAMT540710MR5	Arrendamiento para casa de precampaña	\$23,000.00

SUP-RAP-264/2016

Una vez obtenido el costo por arrendamiento para casa de precampaña no reportada, se procedió a determinar el valor de la inserción de la forma siguiente:

Precandidato	Cargo	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
				(A)	(B)	C=(A)+(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
Miguel Ángel Yunes Linares	Gobernador	Veracruz	Arrendamiento para casa de precampaña	1	\$23,000.00	\$23,000.00	0.00	\$23,000.00
Rafael Jesús Abreu Ponce	Gobernador	Veracruz	Arrendamiento para casa de precampaña	1	23,000.00	23,000.00	0.00	\$23,000.00
Total								\$46,000.00

Al omitir reportar gastos por \$ 46,000.00, por concepto de arrendamiento para casa de precampaña de sus dos precandidatos; el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 127 y 241 del RF. **(Conclusión 4)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña del precandidato.

(...)

Por su parte el Consejo General, al observar dicha determinación en la conclusión 4 del Dictamen precisado, determinó que la sanción correspondía a la siguiente:

[...]

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 4.**

[...]

Casas de Precampañas

Conclusión 4

4. El PAN omitió reportar el gasto por concepto arrendamiento por uso o goce de casa de precampaña de sus dos precandidatos, por \$46,000.00.

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por concepto arrendamiento por uso o goce de casa de precampaña de sus precandidatos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político omitió reportar en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los egresos relativos al arrendamiento por uso o goce temporal de casa de precampaña de sus dos precandidatos por un monto de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió a través del procedimiento de revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...]

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y**

SUP-RAP-264/2016

lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el partido político no es reincidente.
Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.
(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **944 (novecientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$68,949.76 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, **asiste la razón** al partido político y resulta suficiente para revocar, en esta parte, la resolución controvertida.

En efecto, en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

En el precepto transcrito se establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de precampaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así

SUP-RAP-264/2016

como anexar la documentación comprobatoria correspondiente; ya sea una aportación en especie o un gasto hecho, sin que se establezca, para la etapa de precampaña, como sí se prevé para la campaña, el deber de “*registrar al menos un inmueble*”.

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, del precepto reglamentario transcrito se advierte el deber de los partidos políticos, por lo que se refiere a las erogaciones de las casas de precampaña, de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, para lo cual el reporte correspondiente, en su caso, debe ser en **el sentido de tener o no tener casa de precampaña** y en este segundo supuesto proporcionar la información comprobatoria que corresponda, la interpretación del precepto citado coadyuva al logro de la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.²

En este orden de ideas, asiste la razón al partido político demandante en cuanto a que indebidamente le fueron impuestas multas por omitir reportar los gastos por concepto de inmuebles utilizados como casas de precampaña, sin que existan en autos los elementos para acreditar la existencia de las mismas.

Si bien la autoridad transcribió la respuesta del partido, esgrimió que dicha respuesta era insuficiente, y argumentó que existían diversos gastos reportados como eventos y propaganda en

² Similares consideraciones sostuvieron esta Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2016.

SUP-RAP-264/2016

beneficio de dichos precandidatos, lo que daba lugar a considerar que debió haber un lugar en donde se planearan sus actividades y estrategias, así como controlar la propaganda respectiva, lo cierto es que dicha inferencia no está robustecida con otro medio probatorio que sea suficiente para acreditar la utilización de un inmueble en particular que fungiera como casa de precampaña.

Es de señalarse que para considerar que es válida la inferencia, de pasar de los hechos probados respecto de que hubo gastos en eventos y propaganda, al hecho por probar de que en efecto existió un bien inmueble que fungió como casas de precampaña, debían acreditarse con más medios de prueba que indicaran que haya acontecido dicha actividad.

En el caso, la autoridad es omisa en adminicular otros medios de prueba, de ahí que, ante la permisión general que establece la norma reglamentaria transcrita respecto de que es optativo para los candidatos tener o no casas de precampaña, debe concluirse que no es válido imponer sanción al partido político de mérito. Máxime que en su oportunidad fue conteste en afirmar que por estrategia política no se establecieron casas de precampaña.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio lo procedente es revocar la resolución controvertida en cuanto a las conductas precisadas en la conclusión sancionatoria cuatro (4) y del dictamen consolidado que se han precisado y las sanciones impuestas a partir de las mismas, toda vez que la responsable

SUP-RAP-264/2016

estaba obligada a especificar los elementos de prueba que de forma objetiva le condujeron a concluir la existencia de las casas de precampaña y no a hacer un pronunciamiento genérico en el sentido que lo hizo.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, da lugar a que la multa correspondiente a dicha conclusión quede inválida y en consecuencia se estima que la observación quedó cumplida.

III.RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-RAP-264/2016

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-264/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ